

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SUCESIÓN DE MARÍA
DE LOURDES VÉLEZ
CAMACHO:
COMPUESTA POR
MARÍA DOLORES
CAMACHO RAMÍREZ Y
CARLOS GERARDO
VÉLEZ CAMACHO;
SUCESIÓN DE MARÍA
DOLORES CAMACHO
RAMÍREZ:
COMPUESTA POR
CARLOS GERARDO
VÉLEZ CAMACHO;
SUCESIÓN DE CARLOS
GERARDO VÉLEZ
CAMACHO:
COMPUESTA POR
JORGE JUAN VÉLEZ
GUTIÉRREZ;
GERARDO VÉLEZ
GUTIÉRREZ

Demandantes-Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandado-Apelado

KLAN202000886

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV01793

Sobre:
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2020.

La Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho, la Sucesión de María Dolores Camacho Ramírez y la Sucesión de Carlos Gerardo Vélez Camacho nos solicita, mediante recurso de apelación, la revisión de una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En ella, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la parte aquí apelante y declaró

ha lugar la *Oposición a "Moción Solicitando Sentencia Sumaria" y Para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial a Favor del BPPR.*

Por estar la apelación presentada fuera del término jurisdiccional correspondiente DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

I

En un pleito sobre sentencia declaratoria el TPI dictó una Sentencia Parcial el 28 de septiembre de 2020, notificada el 29 de septiembre de 2020. En ella el foro primario denegó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la parte demandante y aquí apelante y declaró ha lugar la *Oposición a "Moción Solicitando Sentencia Sumaria" y Para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial a Favor del BPPR.* Como consecuencia declaró no ha lugar la Demanda enmendada presentada el 13 de febrero de 2019 y dictó sentencia sumaria en la que decretó su desestimación.

Inconforme con tal dictamen, el 30 de octubre de 2020, acude ante nosotros la Sucesión de María de Lourdes Vélez Camacho, la Sucesión de María Dolores Camacho Ramírez y la Sucesión de Carlos Gerardo Vélez Camacho mediante recurso de apelación y aducen los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al concluir que las demandas KCD2016-0296 y KCD2017-1026 no "están basadas en o incluyen la misma reclamación".

Erró el TPI en su conclusión sobre la cualidad de los desistimientos de BPPR.

Erró el TPI al aplicar incorrectamente la Regla del doble desistimiento.

Erró el TPI al fundamentar sus determinaciones con prueba inadmisibles en derecho.

Erró el TPI al concluir que la sucesión había aceptado la herencia de forma pura y simple.

II

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A. 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 13 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B

Una parte afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil puede presentar un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por tratarse de un término jurisdiccional carecemos de jurisdicción para prorrogarlo o reducirlo. Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. **En el caso de términos improrrogables, como es el término jurisdiccional, si el escrito se presenta fuera de término no podemos atender el mismo. Contrario a un término de cumplimiento estricto,**

el término jurisdiccional es fatal, improrrogable, insubsanable, no puede acortarse, no es susceptible de extenderse, ni puede eximirse por causa justificada. De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 99 (2007).

Ahora bien, el termino para apelar quedará interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración que cumpla con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V¹, y el mismo comenzará a contar nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden del Tribunal de Primera Instancia que resuelve definitivamente la moción.

Es decir, se interrumpe el término para apelar ante el Tribunal de Apelaciones por la presentación de una oportuna y fundamentada reconsideración al amparo de la Regla 47, *supra*. Después de interrumpido, el término para apelar comenzará de nuevo desde que se archive en autos la copia de la notificación del Tribunal de Primera Instancia resolviendo definitivamente la moción y se advierta a los litigantes que el dictamen vuelve a ser final y apelable. *Id*; Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 DPR 99, 904 (1998); Rodríguez v. Tribunal Municipal y Ramos, 74 DPR 56, 664 (1953).

¹ La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. [...].

III

En el caso de epígrafe el 28 de septiembre de 2020, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial, que fue notificada el 29 de septiembre de 2020. El 30 de octubre de 2020, la parte apelante presentó ante este Tribunal Apelativo una apelación para revisar dicha determinación. No surge del expediente examinado que en el caso se haya presentado alguna reconsideración que paralizara el término correspondiente para acudir en solicitud de apelación.

Conforme al derecho antes reseñado, una parte que interese apelar una sentencia del TPI tiene que presentar el recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de notificada tal determinación. Ello, a menos que presente dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, un recurso de reconsideración que interrumpa el término para acudir en apelación ante nosotros.

En este caso parte apelante fue notificada de la sentencia el 29 de septiembre de 2020, por lo que tenía hasta el jueves 29 de octubre de 2020 para presentar su recurso ante nosotros. No obstante, lo presentó el 30 de octubre de 2020; fuera del término correspondiente para ello. En específico, un día fuera del término **jurisdiccional** para presentar la apelación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el caso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones